



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2774/2024.**

Sujeto Obligado: **Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Míriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Caja, Policía Preventiva, Acuerdos

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2774/2024

Sujeto Obligado

Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

03/07/2024



Solicitud

Acuerdos autorizados del Consejo Directivo de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México de los años 2020, 2021, 2022 Y 2023.



Respuesta

El sujeto obligado puso a disposición de la persona recurrente la información requerida en consulta directa.



Inconformidad con la respuesta

La entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.



Estudio del caso

Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que, si bien el *sujeto obligado* justificó de manera fundada y motivada el cambio de modalidad de entrega de la información solicitada a través de la consulta directa, el tiempo otorgado por el sujeto obligado resulta inexacto para garantizar el acceso a la información del recurrente.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Se instruye al sujeto obligado adopte las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2774/2024

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: ANA PAULINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la **Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090168124000111**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	07
CONSIDERANDOS	12
PRIMERO. Competencia.....	12
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	13
TERCERO. Agravios y pruebas.....	14
CUARTO. Estudio de fondo.....	15
QUINTO. Efectos y plazos.....	29
RESUELVE	31

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México a

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 090168124000111, señalando como medio de notificación el “Correo electrónico”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“BUENAS TARDES

SOLICITO LOS ACUERDOS AUTORIZADOS DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LOS AÑOS 2020, 2021, 2022 Y 2023.” (sic)

1.2 Ampliación. El seis de junio, el sujeto obligado, en términos del artículo 212 de la Ley de Transparencia, informó al recurrente de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud hasta por siete días.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.3 Respuesta. El siete de junio, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona *recurrente* el oficio número UT/06/247/2024, suscrito por el Líder Coordinador de Proyectos de la Unidad de Transparencia, que se agrega a continuación:

“...

De conformidad con el artículo 6 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (Estatuto Orgánico de la CAPREPOL), la Caja contará con un órgano de gobierno que se depositará en un Consejo Directivo encargado de su administración, así como de establecer políticas generales, definir prioridades y determinar acciones a seguir para la programación, supervisión, evaluación y control de sus funciones y actividades.

En apego a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, y con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia de la CDMX y 12 del Estatuto Orgánico CAPREPOL, se localizaron los acuerdos solicitados, precisando lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12, fracción XI de la Ley de Archivo de la Ciudad de México, es deber de esta CAPREPOL conservar, proteger y preservar su archivos, es por ello que, debido a la transcendencia de los acuerdos aprobados y signados por los miembros del Consejo Directivo para el desarrollo de las actividades de esta Entidad, estos se encuentran en libros como medida precautoria que garantiza su conservación; por lo que esta cuestión imposibilita su procesamiento o remoción a efecto de obtener una copia o escaneo.

En ese tenor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, fracciones I, II y VI de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, 2, 210 y 213 de la Ley de Transparencia de la CDMX; con el objeto conservar la integridad y accesibilidad de la información solicitada y garantizando su derecho de acceso a la información pública, usted podrá acudir a las oficinas de esta Unidad de Transparencia a efecto de que, con el apoyo de la persona servidora pública designada para tal efecto, pueda consultar los documentos de su interés.

- *Dirección de la Unidad de Transparencia: Calle Insurgente Pedro Moreno, número 219, Colonia Guerrero, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, código postal 06300, en un horario de 9:00 a 15:00 horas en días hábiles.*

Finalmente, para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus

órdenes para cualquier duda o comentario en el domicilio y teléfono al calce o en el correo electrónico oi pcaprepol@gmail.com.

Tiene expedito su derecho para interponer el recurso de revisión correspondiente, a través de los medios electrónicos o de manera directa presentando escrito en formato libre o el proporcionado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación del presente, de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia de la CDMX.

*Esta respuesta se encuentra ajustada a derecho, en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 6, fracciones XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 92, 93, 192, 193, 208, 212 y demás relativos de la Ley de Transparencia de la CDMX, 2 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 1, del Estatuto Orgánico de la CAPREPOL.
..." (sic)*

1.4 Recurso de revisión. El diez de junio, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"De conformidad con el artículo 234 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito el recurso de revisión, toda vez que con base en el artículo 213 de la mencionada Ley de Transparencia, el ente obligado no entregó la información en la modalidad solicitada, y el fundamento o el motivo que señalan en su respuesta, no justifica el por qué no me entregaron la información como la solicite, ya que el ente obligado indica en dicha respuesta que es "por conservar, proteger y preservar sus archivos y que se encuentran en libros como medida precautoria que garantizar su conservación, por lo que esta cuestión imposibilita su procesamiento o remoción a efecto de obtener una copia o escaneo", por lo que esta explicación no impide obtener una copia o escaneo para que cumplan y entreguen la información pública conforme a la citada Ley de Transparencia.

Por lo que obtener una copia o escaneo de la información solicitada no se dejaría de proteger ni preservar los archivos del ente obligado, asimismo, tampoco se va a dejar de garantizar su conservación y tampoco causaría ningún daño a dicha información.

Asimismo, como se establece en los artículos 12 fracción XI y 79 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, el ente obligado tuvo que aplicar métodos y medidas para la organización, protección y conservación de los documentos de archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como procurar el resguardo digital de dichos documentos.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 2, 264 fracción II y V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

*Ciudad de México, solicito el recurso de revisión, con la finalidad de obtener la respuesta en los términos señalados en mi solicitud número 090168124000111.
Muchas gracias.” (Sic)*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El diez de junio se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2774/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El trece de junio este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Presentación de alegatos. El veintiséis de junio, el *Sujeto Obligado* vía *Plataforma*, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio número **UT/06/281/2024**, de la misma fecha de su presentación, en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, junto con sus anexos que lo acompañan, de la siguiente manera:

“...

ALEGATOS

PRIMERO.- *De la buena administración y garantía del derecho de acceso a la información pública. Los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), y 7, inciso D, numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución de la CDMX), refieren que, la información que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público, deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesible.*

Por su parte, el artículo 211 de la Ley de Transparencia de la CDMX, y el numeral 10, fracción III de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales de la Ciudad de México, establecen que, las solicitudes de acceso a la información pública deberán turnarse a las áreas que cuenten con las atribuciones para detentar la información.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el tres de abril por los medios señalados para tales efectos.

En ese tenor, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (CAPREPOL), como sujeto obligado, en todo momento ha respetado y ha proporcionado a las personas solicitantes el acceso a la información que es generada, obtenida, adquirida, transformada y la que está en posesión de esta Entidad, garantizando que estas sean turnadas a las unidades administrativas que posean la información con base en las atribuciones que les confiere el Estatuto Orgánico de la CAPREPOL.

SEGUNDO. - *De conformidad con los artículos 244, fracción III de la Ley de Transparencia de la CDMX y 151, fracción II de la Ley General de Transparencia, las resoluciones que emita ese H. Instituto podrán CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado, por lo cual se precisa lo siguiente:*

De la respuesta emitida por esta Entidad, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión argumentando lo siguiente:

“[...] el ente obligado no entregó la información en la modalidad solicitada, y el fundamento o el motivo que señalan en su respuesta, no justifica el por qué no me entregaron la información como la solicite, ya que el ente obligado indica en dicha respuesta que es “por conservar, proteger y preservar sus archivos y que se encuentran en libros como medida precautoria que garantizar su conservación, por lo que esta cuestión imposibilita su procesamiento o remoción a efecto de obtener una copia o escaneo”, por lo que esa explicación no impide obtener una copia o escaneo para que cumplan y entreguen la información pública conforme a la citada Ley de Transparencia. Por lo que obtener una copia o escaneo de la información solicitada no se dejaría de proteger ni preservar los archivos del ente obligado, asimismo, tampoco se va a dejar de garantizar su conservación y tampoco causaría ningún daño a dicha información... (sic)”

En primer término, es necesario precisar que este sujeto obligado tiene el deber de entregar la información solicitada conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre sin necesidad de procesar o generar versiones ad hoc al interés del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 129 de la Ley General de Transparencia, 208 de la Ley de Transparencia de la CDMX y el Criterio de Interpretación 03-17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Criterio de Interpretación INAI

*03-17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, **proporcionando la información***

con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

[Énfasis añadido]

En segundo término, los artículos 127, 133 de la Ley General de Transparencia, 207 y 213 de la Ley de Transparencia de la CDMX establecen que, en caso de que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento que sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para remitir la información en la modalidad señalada, será posible proporcionar otra u otras modalidades de entrega, incluyendo poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, fundando y motivando dicha acción.

*En ese sentido, tratándose de información o documentos que se encuentren en formatos no sustituibles como libros, manuscritos o ediciones, los sujetos obligados deberán proporcionar los medios para su consulta, **procurando conservar la integridad de las documentales**, evitando que sufran daños, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Transparencia de la CDMX que a la letra señala:*

*Artículo 210. Tratándose de documentos que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los manuscritos, ediciones, **libros**, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o medio que contenga información de este género, **se proporcionará a los particulares los medios para consultar dicha información, cuidando que no se dañen los objetos que la contengan.***

[Énfasis añadido]

*De lo antes referido se precisa que, de conformidad con los artículos 5, fracciones I, IV y V de la Ley General de Archivos y 5, fracciones I, II y VI de la Ley de Archivos de la Ciudad de México (Ley de Archivos de la CDMX), este sujeto obligado se rige bajo los principios de accesibilidad, conservación y preservación del archivo en su posesión, **garantizando que estos se conserven disponibles para su consulta.***

En esa tesitura y en apego a lo dispuesto en los artículos 10 y 11, fracciones I y II de la Ley General de Archivos, 11 y 12, fracciones I y II de la Ley de Archivos de la CDMX, esta Entidad se encarga de establecer su sistema interno de gestión documental, generando estrategias necesarias para identificar, clasificar, ordenar, describir, conservar, proteger y preservar sus archivos.

***TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, los acuerdos del H. Consejo Directivo de esta Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, solicitados por el ahora recurrente, corresponden a documentación de suma trascendencia para el desarrollo de las actividades de esta Entidad, por lo que se encuentran en libros como medida precautoria que garantiza su conservación, integridad y accesibilidad.*

Ahora bien, respecto al apartado de la interposición hecha por el ahora recurrente en la cual señala lo siguiente:

“esta explicación no impide obtener una copia o escaneo para que cumplan y entreguen la información pública conforme a la citada Ley de Transparencia. Por lo que obtener una copia o escaneo de la información solicitada no se dejaría de proteger ni preservar los archivos del ente obligado, asimismo, tampoco se va a dejar de garantizar su conservación y tampoco causaría ningún daño a dicha información... (sic)”

De lo anterior se reitera que este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para remitir una copia o escaneo de los acuerdos solicitados en el formato señalado, pues es evidente que, al intentar procesar, extraer o remover dichas documentales, estas sufrirían daños, cuestión que atenta contra su óptima preservación y conservación, faltando al deber que tiene este sujeto obligado de proteger los archivos en su posesión.

Sin perjuicio de lo antes señalado, de forma fundada y motivada se informó al ahora recurrente que los acuerdos solicitados se ponían a su disposición en consulta directa, en total apego al principio de máxima publicidad y favoreciendo el ejercicio de su derecho de acceso a la información.

No se omite mencionar que la medida implementada para garantizar la conservación de los acuerdos del H. Consejo Directivo de esta Entidad responde a la facultad que posee este sujeto obligado para implementar las estrategias de conservación, preservación, clasificación y orden que se estimen necesarias para la protección del archivo en su posesión, acción que se encuentra apegada a lo dispuesto en la normatividad aplicable en materia de Archivo.

CUARTO. *Con lo hasta aquí vertido es observable que este Sujeto Obligado actuó en total apego a las disposiciones establecidas en la normatividad aplicable a la materia y que los agravios señalados por el ahora recurrente son inoperantes e infundados sirviendo de sustento a lo anterior la siguiente Tesis Jurisprudencial:*

*“Registro digital: 2024448
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J.13/2022 (11a.)*

INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE SOBRE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL DIVERSO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 5, FRACCIÓN II, DE LA MISMA LEGISLACIÓN. *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron qué causal de sobreseimiento es de estudio preferente, si la relativa a la inexistencia del acto reclamado prevista en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, o la contenida en el mismo precepto,*

pero en la fracción V, con relación a los diversos 61, fracción XXIII, 1 y 5, fracción II, de la citada legislación, referente al carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo. Así, uno de ellos concluyó que en caso de acreditarse la inexistencia del acto reclamado, debe proceder el sobreseimiento del juicio sin analizar si asiste o no la calidad de responsable a la autoridad señalada como tal, mientras que los otros órganos jurisdiccionales indicaron que debe privilegiarse el estudio de tal calidad, sobre la existencia del acto reclamado. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que cuando se resuelve el juicio en audiencia constitucional, es de estudio preferente la causal de sobreseimiento contenida en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, relativa a la inexistencia del acto reclamado, sobre la diversa causa de improcedencia contenida en la fracción V del mismo precepto, con relación a los diversos 61, fracción XXIII y 5, fracción II, de la misma ley, referente a si le asiste el carácter de responsable a la autoridad señalada como tal para efectos del juicio de amparo. Justificación: Conforme a los artículos 5, fracción II, y 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, para determinar si a una autoridad le asiste el carácter de responsable para efectos del juicio de amparo, debe analizarse la relación existente entre ella y el quejoso en función del acto que se le atribuye, **de manera que si no existe el acto reclamado, no podrá realizarse dicho examen, puesto que la afirmación del promovente realizada en la demanda sobre su existencia, fue desvirtuada durante la tramitación del sumario. Por ende, la existencia del acto reclamado es una cuestión de análisis previo cuyo pronunciamiento permite estudiar las causales de improcedencia, así como los aspectos de fondo de la controversia, por lo que al dictar sentencia debe privilegiarse el análisis de la causal de sobreseimiento** prevista en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, pues sólo en caso de acreditarse la existencia del acto reclamado, se podrá emprender el análisis de las causales de improcedencia, entre ellas, la relativa a si le asiste el carácter de responsable a la autoridad señalada como tal, con base en las constancias procesales que obren en autos.

[Énfasis añadido]

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a Usted H. Comisionado Presidente:

PRIMERO. Se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos al recurso de revisión RR.IP. 2774/2024.

SEGUNDO. En su oportunidad, emita resolución en la que **CONFIRME** la respuesta otorgada por este sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública número 090168124000111, en atención a los alegatos vertidos anteriormente.

TERCERO. En caso de no confirmar la respuesta, emita resolución en la que **SOBRESEA** el presente recurso.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.
..." (sic)

Al oficio de referencia, el *sujeto obligado* adjuntó las documentales para acreditar la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **primero de julio**, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del dieciocho al veintiséis de junio**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha diecisiete de junio** por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2774/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Este *Instituto* derivado del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión, advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Por lo que, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el sujeto obligado actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente señaló esencialmente como agravio que **el sujeto obligado notificó la puesta a disposición de la información solicitada en una modalidad distinta a la solicitada**, lo que actualiza causal de procedencia establecida en la fracción VII del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que a continuación se transcriben:

- **Entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado**

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. El *sujeto obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, ratificó y defendió la legalidad de su respuesta inicial.

III. Valoración probatoria. En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto

en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. En virtud de los considerandos que anteceden, es procedente determinar si el *Sujeto Obligado* atendió debidamente la solicitud de información.

II. Marco Normativo. La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6, fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre

en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;

Ahora bien, el numeral septuagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:

- Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.

- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México** detenta la calidad de sujeto obligado por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios. Al momento de presentar la *solicitud* la persona recurrente señaló como agravio que el sujeto obligado no entregó la información en la modalidad solicitada, y el fundamento o el motivo que señalan en su respuesta, no justifica el por qué no entregaron la información como fue solicitada.

En respuesta inicial, *el sujeto obligado* informó que se localizaron los acuerdos solicitados, precisando que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12, fracción XI de la Ley de Archivo de la Ciudad de México, es su deber conservar, proteger y preservar su archivos, es por ello que, debido a la transcendencia de los acuerdos aprobados y signados por los miembros del Consejo Directivo para el desarrollo de las actividades de esa Entidad, estos se encuentran en **libros** como medida precautoria que garantiza su conservación; por lo que esta cuestión imposibilita su procesamiento o remoción a efecto de obtener una copia o escaneo.

Por tal motivo, puso a disposición de la parte recurrente para consulta directa en la Unidad de Transparencia, señalando para tal efecto la dirección correspondiente y el horario de 9:00 a 15:00 horas en días hábiles.

En ese tenor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, fracciones I, II y VI de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, 2, 210 y 213 de la Ley de Transparencia; con el objeto conservar la integridad y accesibilidad de la información solicitada y garantizando su derecho de acceso a la información pública, puso a disposición de la parte recurrente para consulta directa en las oficinas de su Unidad de Transparencia a efecto de que, con el apoyo de la persona servidora pública designada para tal efecto, pueda consultar los documentos de su interés.

De esta manera, señaló el domicilio correspondiente y señaló el horario de atención de 9:00 a 15:00 horas en días hábiles.

Bajo esa óptica, es menester precisar que, en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 4: *El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política*

de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

Artículo 199. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

...

III. *La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.*

...

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.*

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

Es decir, de los numerales en cita, es posible colegir que la Ley de la materia tiene por objeto **garantizar el acceso a la información** en posesión de cualquier autoridad, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México. Asimismo, la aplicación e interpretación de la mencionada ley deberá prevalecer el principio de **máxima publicidad y pro persona**.

En ese mismo tenor, se establece que, al presentar una solicitud de información, el peticionario debe señalar una **modalidad** en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser **consulta directa, mediante la expedición de copias simples, certificadas o digitalizadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos**.

Por tanto, los sujetos obligados deberán **otorgar acceso** a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el **formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita**.

Además, de los artículos referidos, es posible advertir que, de manera excepcional, cuando, de forma **fundada y motivada**, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase **las capacidades técnicas del sujeto obligado** para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada o, en todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Finalmente, se tiene que el acceso a la información debe darse en la modalidad elegida por el solicitante, por lo que, **cuando la información no pueda entregarse o enviarse por medio de la misma, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, fundando y motivando la necesidad de ello.**

En seguimiento a ello, los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, prevén lo siguiente:

SEGUNDO. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

...

XIII. Modalidad de entrega: El formato a través del cual se puede dar acceso a la información, entre los cuales se encuentra la consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables derivados del avance de la tecnología;

...

DÉCIMO NOVENO. Son requisitos de la solicitud de información:

...

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, por medio de consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

...

VIGÉSIMO NOVENO. Se privilegiará el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante, en el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega en formatos abiertos; cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, **el sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles; en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la modificación respectiva, lo que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, cuando proceda.**

De los preceptos transcritos, se desprende que la **modalidad de entrega**, en términos de la materia de transparencia, es el formato a través del cual se brinda acceso a la información, entre los cuales se encuentra la **consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables derivados del avance de la tecnología.**

En ese sentido, uno de los requisitos que debe contener la solicitud de información es, precisamente, la modalidad en la que los particulares prefieren se otorgue el acceso a la misma, por lo que **los sujetos obligados tienen el deber de privilegiar el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante, y únicamente cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la misma, el sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles, por lo que, en cualquier caso, deberá fundar y motivar tal modificación.**

En este mismo tenor, se trae a colación el Criterio 08/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por medio del cual se refiere lo siguiente:

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Resoluciones:

- RRA 0188/16. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 17 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 4812/16. Secretaría de Educación Pública. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- RRA 0359/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”

Es decir, de la interpretación del criterio mencionado, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado:

a) Justifique el impedimento para atender la misma; y

- b) Se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Una vez señalado lo anterior, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, y específicamente la respuesta inicial, este Instituto observa que el Sujeto Obligado puso a disposición del particular la información solicitada, en la modalidad de consulta directa, toda vez que debido a la transcendencia de los acuerdos aprobados y signados por los miembros del Consejo Directivo para el desarrollo de las actividades de esa Entidad, estos se encuentran en **libros** como medida precautoria que garantiza su conservación; por lo que esta cuestión imposibilita su procesamiento o remoción a efecto de obtener una copia o escaneo. .

Llegados a este punto, resulta conveniente traer a colación los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, mismos que en la parte que interesa señala:

PRIMERO. *Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.*

...

CAPÍTULO X DE LA CONSULTA DIRECTA

...

SEXAGÉSIMO NOVENO. *En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.*

SEPTUAGÉSIMO. *Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:*

- I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
- III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
- IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:
 - a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;
 - b) Equipo y personal de vigilancia;
 - c) Plan de acción contra robo o vandalismo;
 - d) Extintores de fuego de gas inocuo;
 - e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;
 - f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y
 - g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.
- VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO. El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO. *Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.*

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Es decir, de la normativa antes citada, se puede advertir que, para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

1. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
2. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
3. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
4. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

5. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
6. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
7. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
8. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Del mismo modo, se advierte que la consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

Así, si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de esta en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

En conclusión, se advierte que, si bien el sujeto obligado justificó de manera fundada y motivada el cambio de modalidad de entrega de la información solicitada a través de la consulta directa, no fueron precisados el periodo y horario de consulta, en detrimento para al particular.

Del este modo, en atención a la cantidad de información requerida, el sujeto obligado podrá calendarizar la consulta de la información solicitada, con la intención de que hagan efectivas las medidas que refieren los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es parcialmente fundado**, ya que el periodo de consulta de la información solicitada es inexacto.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena, para que:

- ✓ Señale claramente al particular, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada.

En el entendido de que si derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para

realizar la consulta, indique esta situación al solicitante, así como los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

- ✓ Indique claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso.
- ✓ Proporcione al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos.
- ✓ Se abstenga de requerir al solicitante que acredite interés alguno.
- ✓ Adopte las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- ✓ Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos.
- ✓ Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.